



Villavicencio (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el cual se venía tramitando al amparo del anterior código de procedimiento civil y teniendo en cuenta que no se habían decretado pruebas en el presente expediente, las cuales su decretaran en esta misma providencia debe decirse que se dará aplicación al tránsito de legislación que pregona el artículo 625 del C.G.P. En ese orden de ideas se procederá a imprimir el trámite correspondiente conforme lo establece el artículo 375 del C.G.P.

Toda vez que ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio el curador designado de las personas indeterminadas Dr. JORGE ELIECER ALFONZO JIMENEZ dio contestación a la demanda (fs. 91 a 93), por otra parte, la demandada ANA VICTORIA QUINTERO DE SANCHEZ (q.e.p.d) fue emplazada y se designó como Curador Ad-Litem a la profesional del derecho SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO la cual dio contestación a la demanda (fs. 108 a 110), asimismo, fue designado como curador Ad-Litem de personas indeterminadas el profesional del derecho GUSTAVO CARRERA quien dio contestación a la demanda (fs. 123 a 125).

De otra parte, los curadores referidos previamente al contestar la demanda proponen como excepción "DE MERITO LA GENERICA", a las cuales esta sede judicial se abstiene de emitir pronunciamiento por carecer de sustento fáctico o jurídico.

El Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia que trata el numeral noveno del artículo 375 del Código General del Proceso para el día primero (1) del mes de marzo de 2024 a partir de las 9A.M Para que dentro de la misma se realice lo dispuesto en la norma en mención, es decir en el inmueble objeto de usucapión además de la inspección judicial también se realizaran las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del canon procesal.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma en cita, se procede a decretar las pruebas a practicar en dicha diligencia:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

❖ **DOCUMENTAL:** Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuno, y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia (fs. 1 al 55).

❖ **TESTIMONIAL:** Al ajustarse a los preceptos del art. 212 del CGP, se recepcionarán las declaraciones de las siguientes personas: BERNA MARIA



BAQUERO DE ROMERO, SABAS SANCHEZ USECHE Y GONZALO JIMENEZ., quienes depondrán todos ellos sobre los hechos de la demanda; lo anterior sin perjuicio de la facultad concedida en el mismo precepto normativo de limitar los testimonios.

La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11° del art. 78 y el art. 217 del C.G.P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Los curadores designados de la parte demandada, herederos indeterminados y personas indeterminadas no aportaron prueba documental ni solicitaron pruebas adicionales.

PRUEBAS QUE SE PRACTICARÁN POR IMPERIO DE LA LEY

❖ **INTERROGATORIOS Y DECLARACIÓN DE PARTES:** De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.

❖ **INSPECCIÓN JUDICIAL:** De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del art. 375 del CGP, en este tipo de procesos debe practicarse este medio probatorio, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada. De conformidad con ello que el presente instrumento de convicción se llevará a cabo el día y hora de la fecha indicada al inicio de esta providencia.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Por Secretaria de este Juzgado, notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70a6878b08d2bcb3287d29d99a321ae0934d84599747215987e17fff6080798**

Documento generado en 24/01/2024 11:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fs. 82-83 CD 1) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por **COOPERATIVA DE VIVIENDA IZORA**. Contra **NOHEMY CARREÑO CORREA., GLORIA INES RODRIGUEZ RODRIGUEZ y MARIELA AREVALO**. por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: Entreguese a la parte actora la totalidad de los títulos judiciales que obren a ordenes del presente proceso.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4daf352664d90ed659da275272b1b5f61edcf9dd7b2c4d72c2ddad4e4ca9f485**

Documento generado en 24/01/2024 11:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la solicitud de terminación por desistimiento tácito allegada por la parte demandada YOLANDA LOPEZ CASTAÑO al correo electrónico el día 27/06/2023 obrante (fl-96-101), se le hace saber a la peticionaria que el presente proceso es de menor cuantía, por lo tanto, la demandada no puede actuar en causa propia.

Por otra parte, no es procedente dar aplicación a lo señalado por el art. 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en el presente expediente se encuentran pendientes medidas cautelares por materializar, ahora bien, el numeral segundo del artículo 317 establece:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Ahora bien, la jurisprudencia ha señalado al respecto de la figura del desistimiento tácito, que "Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la "actuación" que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

*Todo lo anterior, advierte la Corporación, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1194/08, **en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia**¹" (negritas fuera de texto).*

En consecuencia, en el presente expediente se observa que, la parte actora ha realizado actuaciones tendientes encaminadas a lograr la cautela de bienes embargados en el presente asunto a fin de satisfacer

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401) (M. P. Octavio Augusto Tejeiro).



2016-00030-00

su crédito, por lo tanto, diáfananamente se puede colegir que dicho término para que opere la figura del desistimiento tácito, se encuentra suspendido y en consecuencia de ello la pretensión de aplicar esta figura y dar por terminado el proceso esta llamada al fracaso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903637d720de04591cd9e429b6a0a038de5edad9324a81fc62b6f7263b94dbae**

Documento generado en 24/01/2024 11:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que la apoderada de la parte actora allegó avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-134464, se observa que el mismo data del año 2018, por lo tanto, se hace indispensable que la parte actora allegue un avalúo actualizado de conformidad con el artículo 444 del C.G.P., una vez allegado se procederá a imprimir el trámite correspondiente en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fa30fce09f1d89ae6f7414896bde5979c75e09b4919d1234c8b5c29711e2b7**

Documento generado en 24/01/2024 11:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Asunto

Se resuelve sobre el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandada contra el auto fechado 05 de octubre de 2020 (folio 281).

Del Recurso:

Mediante el recurso de reposición el apoderado de la parte demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, abogado LUIS HUMBERTO USTARIZ GONZÁLEZ, invoca la reposición para que se ordene la práctica del interrogatorio de parte al Representante Legal de la sociedad SOATNAL LTDA.; los testimonios de las víctimas; y la exhibición de documentos relacionados en la contestación de la demanda, toda vez que con los testimonios solicitados pretende demostrar la forma en cómo ocurrieron los siniestros, los trámites que se adelantaron para la afectación de los seguros, si las reclamaciones fueron realizadas a nombre propio o por interpuesta persona y la razón por la cual existe un espacio de tiempo considerable entre el siniestro y las reclamaciones o la presentación de la demanda que dio inicio al presente proceso.

Respecto a la exhibición de documentos solicitada el recurrente señala que son pertinentes para acreditar el monto exacto de la suma de dinero que esa sociedad pago a la junta de calificación de invalidez de Santander en las fechas indicadas en la demanda y por concepto de cada una de las 10 víctimas a que se hace referencia la demanda, acreditar el monto de la suma de dinero que la sociedad demandante recibió por parte de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por concepto de indemnización por incapacidad permanente a cada una de las víctimas a que hace referencia la demanda y determinar si la SOCIEDAD SEGURO OBLIGATORIO DE TRANSITO LA NACIONAL LTDA – SOATNAL descontó el valor que dice haber pagado a la junta de invalidez del Quindío de la suma que recibió de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por concepto de indemnización por incapacidad permanente a cada una de las víctimas a que hace referencia la demanda; asimismo, el interrogatorio de parte es conducente en la presente litis; además, proferir una sentencia anticipada únicamente con la prueba



documental, vulnera el derecho a la administración de justicia y debido proceso.

Revisado el expediente y el auto censurado, de entrada se observa la prosperidad del recurso de reposición, toda vez que, si bien es cierto, la parte actora en la presente demanda pretense el reembolso de honorarios, también lo es que la contraparte está refutando el monto de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, necesario resulta la recepción de testimonios solicitados por la demanda COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A como la prueba de exhibición de documentos; luego entonces, para decidir de fondo, no sólo basta la prueba documental aportada, sino, que, se requiere de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, la cual igualmente irá en beneficio del ejercicio de la contradicción y defensa de la contraparte.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado

RESULEVE

PRIMERO: REPONE el auto censurado de fecha 05 de octubre de 2020 visto a folios 281-282, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 9 A.M. del día 29 del mes de febrero de 2024, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art .392 concordado con los Arts. 372 y 373 del C. G. del P.

TERCERO: De conformidad con el inciso 1º del artículo 392 del ib., se abre a pruebas el presente proceso por el termino legal, en consecuencia, con citación a las partes se ordena tener como tales las siguientes:

3.1. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

3.1.1. Documentales: La actuación surtida, demanda y documentos allegados con la misma, escrito mediante el cual describió el traslado de contestación de la demanda (fs. 243-279) y en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

3.2. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.



3.2.1 Documentales: La actuación surtida, escrito de contestación de la demanda y documentos allegados con el mismo en cuanto a valor probatorio merezcan.

3.2.2. Testimonios: Se señala la fecha y hora indicada en el numeral Segundo para practicar el testimonio de los señores DUVAN QUIROZ GOMEZ, ALBEIRO DE JESUS CARO RENDÓN, HERNANDO DE JESUS SANCHEZ PEÑA, GLORIA LISDENIA TREJOS CORRALES, GUILLERMO ESCARRA GARZON, JESUS ANTONIO JIMENEZ MORALES, CRISANTO GAÑAN GAÑAN, ANA SILVIA TRIANA, LUIS EDUARDO BUITRAGO GONZALEZ Y GRACIELA ARIAS RAMIREZ. La parte interesada hará comparecer al testigo para que absuelva las preguntas que le formularan las partes y el juez. De ser necesario envíese citación y tramítese por el interesado en la prueba.

En virtud del artículo 392 del C.G.P. en su inciso 2 así debe procederse, por lo tanto, la parte demandada deberá escoger a las dos personas que desea declaren en la misma audiencia.

3.2.3 Interrogatorio de parte: Señalar la fecha y hora indicada en el numeral segundo de este proveído, a fin de que MARIA LUISA ROA PALMA representante legal de SOATNAL LTDA, y/o quien haga de sus veces, comparezca absolver el interrogatorio de parte de parte que le será formulado por el apoderado judicial de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

3.2.4 Exhibición de documentos: Se ordena a la parte demandante SOATNAL LTDA. Que en el término improrrogable de 30 días allegue copia de los siguientes documentos:

- ❖ Libros de comercio, libros diarios, registros contables, soporte de recaudo y demás documentos de la sociedad SEGURO OBLIGATORIO DE TRANSITO LA NACIONAL LTDA SOATNAL, donde conste los pagos que hubiese realizado la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. durante el año 2014.
- ❖ Auxiliar de cuentas por cobrar, por pagar que correspondan al año 2014, estados financieros detallados a nivel 6 con fecha de corte 31 de diciembre de 2014 y 31 de diciembre de 2015 de la sociedad SEGURO OBLIGATORIO DE TRANSITO LA NACIONAL LTDA SOATNAL.
- ❖ Balances generales de la sociedad SEGURO OBLIGATORIO DE TRANSITO LA NACIONAL LTDA SOATNAL, con fecha de corte 31

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co



de diciembre de 2014 y 31 de diciembre de 2015. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 inciso segundo del C.G.P. Por secretaría ofíciase a la parte demandante SEGURO OBLIGATORIO DE TRANSITO LA NACIONAL LTDA SOATNAL a fin que de cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5915d36a21c35f245b83e0ec4c90303a73d1bce82775d436b7345714243e89**

Documento generado en 24/01/2024 11:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

1.- Conforme al poder aportado por el demandado DUBERNEY BONILLA MARTINEZ visto a (fl-19-21), en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** por medio de apoderado judicial al demandado DUBERNEY BONILLA MARTINEZ del auto calendado dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, conforme al poder allegado, el demandado quedará notificado desde **el día en que dio contestación a la demanda 31 de mayo de 2023**, mediante el cual se reconoce personería al abogado **LUIS ALFREDO GARZON VANEGAS**, para actuar como apoderado del ejecutado en los términos y para los fines del poder conferido, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior al demandado o su apoderado (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

2.- Como quiera que la parte ejecutante describió traslado de las excepciones de mérito (Fl.22-24), y dando aplicación al principio de economía procesal. Decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

A pesar que la parte ejecutada solicita el testimonio de la señora **MARTHA ISABEL CIFUENTES ALVAREZ**, considera el despacho que solo con analizar la prueba documental es suficiente para decidir en el presente asunto. Por lo tanto, al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallar sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.



DE OFICIO

En atención a la prueba de oficio solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante (reverso folio 21) se pone de presente que el artículo 173 del C. G del P., establece:

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Por lo anterior expuesto, y como quiera que el apoderado de la parte ejecutada no acredito que hubiera solicitado mediante derecho de petición dicha documentación debe decirse que la misma se rechazara de plano.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf509c257c5f0e01d2b561eaa79214e3dcf5ad8a008c499dca663b0c71890b3**

Documento generado en 24/01/2024 11:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 78 numeral 10 del Código General del Proceso que establece que las partes deben de abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir salvo que lo hubiere ejercido y no se le hubiere contestado prueba que no aporte al respecto.

Por otra parte, memórese al petente que según lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. Son las partes o el acreedor que hubiese embargado remanente las obligadas a presentar los respectivos avalúos.

2.- Ahora bien, según el informe de gestión presentado (fs. 162) donde pone de presente a esta sede judicial, que, el inmueble identificado con FMI 230-132405 fue debidamente secuestrado, por secretaria requiérase a la parte actora a fin que allegue a órdenes del proceso copia de las diligencias de secuestro practicadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04325c7aee5c4b07baf56bd05e3d21d869ebac3a9fe0a9096d92a3646c2bb93e**

Documento generado en 24/01/2024 11:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2016-00515-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentó acumulación de demandas, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en artículo 463 del C.G.P. numeral quinto, quiera decir ello, presentar una liquidación conjunta de todos los créditos y las costas, a fin de proveer sobre la entrega de dineros en proporción a las acreencias ejecutadas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d8d291ec25e610e1796d518d7d7afd50a96480890eed75440ac629f94cbb76**

Documento generado en 24/01/2024 11:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la petición de la apoderada actora, abogada MARIA FERNANDA COHECHA MASSO (fls. 247), y como dentro del rituario se encuentra EMBARGADO y SECUESTRADO, el derecho que sobre el bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria 230-132857 de la ORIP de Villavicencio Meta, (folios 196-198 diligencia); igualmente AVALUADO COMERCIALMENTE en la suma de \$78.240.000,00, (folio 231 a 239), del cual se corrió TRASLADO el día 21 de septiembre 2022, conforme al numeral 2º del art.444 del Código General del Proceso, (folio -240), sin que fuera objetado, se decide:

PRIMERO: Reunidas las exigencias del art.448 de la Ley de Oralidad Civil, y ejercido el control de legalidad de que trata el art.132 ibidem, se fija el día 26 del mes de febrero de 2024, a la hora de las 10 A.M. para llevar a cabo diligencia de remate inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria **230-132857** de la ORIP de Villavicencio Meta, embargado, secuestrado y avaluado en este proceso que tiene el demandado WILLIAM DAVID CHAMORRO TOBON identificado con cédula de ciudadanía No. 4.519.311.

La licitación se ajustará a lo previsto en los arts. 450, 451 y 452 del Código General del Proceso, comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida **una hora desde la apertura**, siendo postura admisible la que cubra \$54.768.000,00 que es el equivalente al 70% (inciso tercero art. 448 ejusdem), del total del avalúo comercial de (\$78.240.000,00), previa consignación de \$31.296.000, que es el 40% del valor del mismo.

Anúnciese el remate conforme a los parámetros del art.450 del Código General del Proceso, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar de ubicación del bien o una radiodifusora local del mismo, a elección de la parte demandante.

Dicha publicación deberá ser efectuada por la parte interesada y en la cual se debe plasmar todos y cada uno de los requisitos del art.450 del Código General del Proceso; además de lo anterior, se debe plasmar el canal electrónico institucional el Juzgado cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, que será el canal virtual a tener en cuenta para efecto de comunicaciones, y la PLATAFORMA a utilizar será LIFESIZE; igualmente las partes y los postulantes, podrán acceder al LINK que se les suministre oportunamente a la fecha del remate, eso, sí, desde ya se les advierte que, de hacer uso de inciso primero del art. 452 del Código General del Proceso, **deberán hacer sus ofertas al correo Institucional**



del Juzgado que sólo se abrirá el día de la audiencia de remate, y será responsabilidad de la secretaría del Juzgado controlar su reserva; además, los interesados deberán utilizar los mecanismos de informática a su disposición para asegura la oferta a fin de que no sea pública, sino, el día del remate.

SEGUNDO: Atendiendo los parámetros de la VIRTUALIDAD, los interesados en participar en la ALMONEDA, deberán cumplir con los siguientes PROTOCOLOS: (i) Pautas para antes del remate; (ii) Pautas durante la audiencia virtual; y, (iii) Pautas para después de la audiencia virtual.

PAUTAS PARA ANTES DEL REMATE:

1.1. El remate se realizará de manera virtual, y la audiencia se evacuará por la PLATAFORMA LIFESIZE establecidas por la Rama Judicial, y para dichos efectos, las personas interesadas en participar en el remate deberán remitir su postura al correo electrónico del Juzgado que efectúa la subasta, antes señalado; a su vez, los interesados deberán **suministrar un correo electrónico** preferiblemente Outlook o Hotmail, a donde se les enviará el link mediante el cual podrán acceder y participar en la licitación.

1.2. Los interesados en la audiencia de remate deberán ingresar a la misma, mediante el link que se les suministre, haciendo click en el enlace, el cual **deberán mantener activo o encendido desde que se inicie la subasta hasta que se dé por terminada la misma.**

1.3. En el evento de que se requiera, por alguna circunstancia, cambiar la plataforma digital inicialmente seleccionada para llevar a cabo la audiencia de remate, el Juzgado lo pondrá en conocimiento a los interesados en el remate y suministrará el nuevo link.

1.4. El auto que fija fecha y hora para el remate, se notifica por Estado ELECTRÓNICO, que será publicado en la página web de la Rama Judicial, por medio de los aplicativos TYBA, que se podrá consultar a través de la misma página.

1.5. Las indicaciones necesarias deberán ser incluidas en el listado de remate que se publicará por medios radiales o escritos a elección del demandante EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, la REPÚBLICA y RCN RADIO, CADENA SUPER, TODELAR o CARACOL RADIO, de (PUERTO GAITAN y VILLAVICENCIO META).

1.6. Las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, deberán informar oportunamente cualquier cambio de canal electrónico para efecto de comunicaciones, los cuales serán habilitados para acceder a la audiencia



y, será el medio para aportar documentos que se pretenda hacer valer en ella.

1.7. Los interesados en la subasta deben acreditar la constancia de haber consignado el porcentaje necesario para hacer postura, que previamente debe ser enviada al correo institucional del Juzgado que realiza la subasta; igualmente deberá aportar la propuesta, **mediante documento en formato PDF protegido con una contraseña.**

1.8. Si bien no es necesaria la presencia del proponente, éste deberá al momento de la audiencia de subasta y ante quien esté dirigiendo la misma, suministrar la clave bajo la cual remitió su propuesta en PDF, so pena de no tenerla en cuenta.

1.9. Los intervinientes no deben conectarse simultáneamente a través de dos (2) dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo), para evitar saturar la plataforma digital que se esté utilizando; el equipo electrónico que se utilice, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas partes procesales; además, deben contar con internet que les permita atender la audiencia, conexión que deberá mantener abierta durante todo el tiempo que dure la misma.

PAUTAS PARA LA AUDIENCIA VIRTUAL

Llegados el día y la hora de la diligencia de remate, quienes hayan accedido a la audiencia virtual, deberán:

1. **obligatoriamente activar sus cámaras y mantener los micrófonos desactivados, y solamente los activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra** por el Juez o por quien esté dirigiendo la audiencia de remate (art. 452 del C. General de Proceso).- Una vez que finalice cada intervención, se deberá desactivar el micrófono.- Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.
2. Portar prendas de vestir adecuadas al respeto y decoro propio de una audiencia judicial.
3. Todo el que vaya a estar en la audiencia virtual, más aún los participantes activos, deben procurar ubicarse en un sitio adecuadamente iluminado y en el que no existan interferencias de otras personas, y sonidos exteriores que puedan generar distracciones y afectaciones al desarrollo de la audiencia.
4. Se **exigirá la exhibición de los documentos de identidad**, y, en el caso, de los apoderados judiciales, **también su tarjeta profesional**. Tales documentos se exhibirán acercándolos a la cámara del dispositivo que estén utilizando para estar conectados a la audiencia virtual.
5. **Antes de abrir los archivos contentivos de las propuestas el Juez o quien esté dirigiendo la audiencia, anunciará el número de propuestas recibidas, la fecha y hora en la cual se recibieron en el correo electrónico del Juzgado, el remitente y si se cumplió o no con la consignación**



correspondiente y se esperará el término de la hora contemplada en el artículo 452 del C. G. P. para efectos de permitir que se presenten más propuestas.

6. El Juez (a) o el encargado de dirigir la subasta revisará de manera permanente, durante el desarrollo de la audiencia, el correo institucional del Despacho Judicial y en el caso de presentarse nuevas propuestas las irá anunciando y enviará al nuevo proponente el link de la audiencia para que proceda a participar en la misma.

7. Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, por el orden de presentación, el juez(a) o quien esté dirigiendo la audiencia **requerirá a cada postor para que entregue la clave necesaria para la apertura de su propuesta, la cual será leída** y así sucesivamente con cada una de las propuestas presentadas, posteriormente se procederá en la forma indicada en el artículo 452 del CGP.

8. Ante cualquier inconveniente tecnológico durante la marcha de la audiencia virtual, se podrá acudir a otra aplicación o plataforma que garantice la defensa, contradicción y la participación, por lo menos, de las partes, apoderados y, según el caso, de los órganos de prueba.

9. Las dificultades técnicas que se presenten, previa o durante la sesión deberán ser informadas al correo electrónico correspondiente a cada Despacho.

PAUTAS PARA DESPUES DE LA AUDIENCIA VIRTUAL

1.- Una vez terminada la misma, aquellos usuarios interesados en obtener la grabación, deberán solicitarla a la Secretaría del Juzgado, a fin de que ésta le suministre el link o enlace que les permitirá acceder y descargar el video de la audiencia.

2.- En lo demás se procederá conforme a lo dispuesto en las normas marco anunciadas.

Serán entonces todas las indicaciones y recomendaciones que deberán cumplir las personas interesadas en la subasta pública.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68d0f3062e3fb7b88fca257d8e0ff7b2a3ec43dda8f04ce8ef4d9aa39fbf72d**

Documento generado en 24/01/2024 11:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la petición de la apoderada actora, abogada MARIA FERNANDA COHECHA MASSO (fls. 247), y como dentro del rituario se encuentra EMBARGADO y SECUESTRADO, el derecho que sobre el bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria 230-132857 de la ORIP de Villavicencio Meta, (folios 196-198 diligencia); igualmente AVALUADO COMERCIALMENTE en la suma de \$78.240.000,00, (folio 231 a 239), del cual se corrió TRASLADO el día 21 de septiembre 2022, conforme al numeral 2º del art.444 del Código General del Proceso, (folio -240), sin que fuera objetado, se decide:

PRIMERO: Reunidas las exigencias del art.448 de la Ley de Oralidad Civil, y ejercido el control de legalidad de que trata el art.132 ibidem, se fija el día 26 del mes de febrero de 2024, a partir de las 10A.M. para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria **230-132857** de la ORIP de Villavicencio Meta, embargado, secuestrado y avaluado en este proceso que tiene el demandado WILLIAM DAVID CHAMORRO TOBON identificado con cédula de ciudadanía No. 4.519.311.

La licitación se ajustará a lo previsto en los arts. 450, 451 y 452 del Código General del Proceso, comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida **una hora desde la apertura**, siendo postura admisible la que cubra \$54.768.000,00 que es el equivalente al 70% (inciso tercero art. 448 ejusdem), del total del avalúo comercial de (\$78.240.000,00), previa consignación de \$31.296.000, que es el 40% del valor del mismo.

Anúnciese el remate conforme a los parámetros del art.450 del Código General del Proceso, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar de ubicación del bien o una radiodifusora local del mismo, a elección de la parte demandante.

Dicha publicación deberá ser efectuada por la parte interesada y en la cual se debe plasmar todos y cada uno de los requisitos del art.450 del Código General del Proceso; además de lo anterior, se debe plasmar el canal electrónico institucional el Juzgado cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, que será el canal virtual a tener en cuenta para efecto de comunicaciones, y la PLATAFORMA a utilizar será LIFESIZE; igualmente las partes y los postulantes, podrán acceder al LINK que se les suministre oportunamente a la fecha del remate, eso, sí, desde ya se les advierte que, de hacer uso de inciso primero del art. 452 del Código



General del Proceso, **deberán hacer sus ofertas al correo Institucional del Juzgado que sólo se abrirá el día de la audiencia de remate, y será responsabilidad de la secretaría del Juzgado controlar su reserva; además, los interesados deberán utilizar los mecanismos de informática a su disposición para asegurar la oferta a fin de que no sea pública, sino, el día del remate.**

SEGUNDO: Atendiendo los parámetros de la VIRTUALIDAD, los interesados en participar en la ALMONEDA, deberán cumplir con los siguientes PROTOCOLOS: (i) Pautas para antes del remate; (ii) Pautas durante la audiencia virtual; y, (iii) Pautas para después de la audiencia virtual.

PAUTAS PARA ANTES DEL REMATE:

1.1. El remate se realizará de manera virtual, y la audiencia se evacuará por la PLATAFORMA LIFESIZE establecidas por la Rama Judicial, y para dichos efectos, las personas interesadas en participar en el remate deberán remitir su postura al correo electrónico del Juzgado que efectúa la subasta, antes señalado; a su vez, los interesados deberán **suministrar un correo electrónico** preferiblemente Outlook o Hotmail, a donde se les enviará el link mediante el cual podrán acceder y participar en la licitación.

1.2. Los interesados en la audiencia de remate deberán ingresar a la misma, mediante el link que se les suministre, haciendo click en el enlace, el cual **deberán mantener activo o encendido desde que se inicie la subasta hasta que se dé por terminada la misma.**

1.3. En el evento de que se requiera, por alguna circunstancia, cambiar la plataforma digital inicialmente seleccionada para llevar a cabo la audiencia de remate, el Juzgado lo pondrá en conocimiento a los interesados en el remate y suministrará el nuevo link.

1.4. El auto que fija fecha y hora para el remate, se notifica por Estado ELECTRÓNICO, que será publicado en la página web de la Rama Judicial, por medio de los aplicativos TYBA, que se podrá consultar a través de la misma página.

1.5. Las indicaciones necesarias deberán ser incluidas en el listado de remate que se publicará por medios radiales o escritos a elección del demandante EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, la REPÚBLICA y RCN RADIO, CADENA SUPER, TODELAR o CARACOL RADIO, de (PUERTO GAITAN y VILLAVICENCIO META.

1.6. Las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, deberán informar oportunamente cualquier cambio de canal electrónico para efecto de comunicaciones, los cuales serán habilitados para acceder a la audiencia



y, será el medio para aportar documentos que se pretenda hacer valer en ella.

1.7. Los interesados en la subasta deben acreditar la constancia de haber consignado el porcentaje necesario para hacer postura, que previamente debe ser enviada al correo institucional del Juzgado que realiza la subasta; igualmente deberá aportar la propuesta, **mediante documento en formato PDF protegido con una contraseña.**

1.8. Si bien no es necesaria la presencia del proponente, éste deberá al momento de la audiencia de subasta y ante quien esté dirigiendo la misma, suministrar la clave bajo la cual remitió su propuesta en PDF, so pena de no tenerla en cuenta.

1.9. Los intervinientes no deben conectarse simultáneamente a través de dos (2) dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo), para evitar saturar la plataforma digital que se esté utilizando; el equipo electrónico que se utilice, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas partes procesales; además, deben contar con internet que les permita atender la audiencia, conexión que deberá mantener abierta durante todo el tiempo que dure la misma.

PAUTAS PARA LA AUDIENCIA VIRTUAL

Llegados el día y la hora de la diligencia de remate, quienes hayan accedido a la audiencia virtual, deberán:

1. **obligatoriamente activar sus cámaras y mantener los micrófonos desactivados, y solamente los activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra** por el Juez o por quien esté dirigiendo la audiencia de remate (art. 452 del C. General de Proceso).- Una vez que finalice cada intervención, se deberá desactivar el micrófono.- Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.
2. Portar prendas de vestir adecuadas al respeto y decoro propio de una audiencia judicial.
3. Todo el que vaya a estar en la audiencia virtual, más aún los participantes activos, deben procurar ubicarse en un sitio adecuadamente iluminado y en el que no existan interferencias de otras personas, y sonidos exteriores que puedan generar distracciones y afectaciones al desarrollo de la audiencia.
4. Se **exigirá la exhibición de los documentos de identidad**, y, en el caso, de los apoderados judiciales, **también su tarjeta profesional**. Tales documentos se exhibirán acercándolos a la cámara del dispositivo que estén utilizando para estar conectados a la audiencia virtual.
5. **Antes de abrir los archivos contentivos de las propuestas el Juez o quien esté dirigiendo la audiencia, anunciará el número de propuestas recibidas, la fecha y hora en la cual se recepcionaron en el correo electrónico del Juzgado, el remitente y si se cumplió o no con la consignación**



correspondiente y se esperará el término de la hora contemplada en el artículo 452 del C. G. P. para efectos de permitir que se presenten más propuestas.

6. El Juez (a) o el encargado de dirigir la subasta revisará de manera permanente, durante el desarrollo de la audiencia, el correo institucional del Despacho Judicial y en el caso de presentarse nuevas propuestas las irá anunciando y enviará al nuevo proponente el link de la audiencia para que proceda a participar en la misma.

7. Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, por el orden de presentación, el juez(a) o quien esté dirigiendo la audiencia **requerirá a cada postor para que entregue la clave necesaria para la apertura de su propuesta, la cual será leída** y así sucesivamente con cada una de las propuestas presentadas, posteriormente se procederá en la forma indicada en el artículo 452 del CGP.

8. Ante cualquier inconveniente tecnológico durante la marcha de la audiencia virtual, se podrá acudir a otra aplicación o plataforma que garantice la defensa, contradicción y la participación, por lo menos, de las partes, apoderados y, según el caso, de los órganos de prueba.

9. Las dificultades técnicas que se presenten, previa o durante la sesión deberán ser informadas al correo electrónico correspondiente a cada Despacho.

PAUTAS PARA DESPUES DE LA AUDIENCIA VIRTUAL

1.- Una vez terminada la misma, aquellos usuarios interesados en obtener la grabación, deberán solicitarla a la Secretaría del Juzgado, a fin de que ésta le suministre el link o enlace que les permitirá acceder y descargar el video de la audiencia.

2.- En lo demás se procederá conforme a lo dispuesto en las normas marco anunciadas.

Serán entonces todas las indicaciones y recomendaciones que deberán cumplir las personas interesadas en la subasta pública.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3426dad335ff29510c6b8a8cfd02ac7126b82e534789189f6f8991719a7e5352**

Documento generado en 24/01/2024 11:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisadas las presentes actuaciones observa el despacho que la demandada CLAUDIA YANED DURAN MORA actuando en causa propia dio contestación a la demanda y planteo excepciones de mérito (fs. 22-40) de la cuales mediante auto calendado 06 de febrero de 2019 se dio traslado a la parte demandante (fs. 41-43).

Ahora bien, en la contestación de demanda presentada por la ejecutada CLAUDIA YANED DURAN MORA no se resolvió la petición de amparo de pobreza solicitado (fs. 24) por lo tanto, en aras de garantizar el debido proceso a la demandada se procede a resolver tal pedimento.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P, señala lo siguiente:

Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

El Artículo 152 del C.G.P., indica que:

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata



de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. (Subrayado nuestro).

De tal marco, fluye que **no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’.** Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito (CSJ STC1567-2020). (...)

Afirma la demandada que se encuentra en la incapacidad económica precaria y por ello actuó en causa propia contestando la demanda y planteando las excepciones de mérito, por lo cual solicita al despacho darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P.,

No obstante lo anterior, recuérdese que a voces del artículo 152 ibidem, la parte demandada CLAUDIA YANED DURAN MORA no hizo afirmación bajo juramento que se encontraba inmersa en las causales del artículo 151 ejusdem. En consecuencia, no se accederá al amparo reclamado, habiendo claridad que no hay



lugar a imponer la sanción prevista en el inciso segundo del artículo 153 ibídem, en atención a que no se trata de un presunto ardid, sino que la solicitud no se ajusta a las exigencias de la norma procesal.

Sobre esta situación, en un asunto parecido y bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil, vigente para ese entonces y que son similares a las del Código General del Proceso la Honorable Corte Suprema de Justicia dispuso¹:

"Es pertinente asegurar, atendida la finalidad del inciso 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, que cuando la improcedencia de amparo obedece a una carencia del género de la aquí anotada, no hay lugar a imponer la multa allí prevista; porque no se trata de que el peticionado haya faltado a la verdad, sino, simplemente, de que su solicitud no se acomoda a los requisitos procesales mínimos exigidos por la ley (CSJ AC, 30 de noviembre de 2001, rad. 01578-01)".

Finalmente, en aras de no vulnerar derecho fundamental alguno de la parte demandada CLAUDIA YANED DURAN MORA, se le concede el término de cinco (5) días, para que allegue el escrito de amparo de pobreza, con las formalidades establecidas en los artículos base de la presente providencia y dando aplicación al precedente jurisprudencial antes referido.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER amparo de pobreza a la parte demandante conforme a lo expuesto.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL AC3350-2016 Radicación n° 1100102030002016-00893-00 MAGISTRADO FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ



SEGUNDO: No imponer ninguna sanción, conforme a lo expuesto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada CLAUDIA YANED DURAN MORA el término de cinco (5) días, para que allegue el escrito de amparo de pobreza, con las formalidades establecidas, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Vencido el término concedido vuelvan las diligencias al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b420b3be5edaee9932ef95355ba4e2f9cc2fecdc08584105bb8f845e82eb4621**

Documento generado en 24/01/2024 11:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a lo solicitado elevada por la apoderada de la parte actora¹ donde solicita se proceda a dar terminación a la demanda acumulada (cuaderno 1) adelantada por AURA MARINA ROJAS PERALTA, y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA demanda acumulada (cuaderno 1), adelantado AURA MARINA ROJAS PERALTA en contra de CLAUDIA YANED DURAN, ASTRID ZABALA, MAURICIO BAQUERO, RUBY TRUJILLO, LUIS MARTIN DURAN Y ADRIANA DURAN por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas dentro de la demanda acumulada (cuaderno 1), siempre y cuando no exista embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría librese las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

¹ DRA. SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN (FS- 87-88 CD 1)

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7653e75ddd11b5caa7ee4e679c5428a985b2cf58ac3d0e22c4fc62d23ee57d92**

Documento generado en 24/01/2024 11:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a lo solicitado elevada por la apoderada de la parte actora¹ donde solicita se proceda a dar terminación a la demanda acumulada (cuaderno 2) adelantada por MARY LUZ ROJAS PERALTA, y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA demanda acumulada (cuaderno 2), adelantado por MARY LUZ ROJAS PERALTA en contra de CLAUDIA YANED DURAN, LUIS MARTIN DURAN, ADEMIR NEIRA, ADRIANA DURAN, DAYANA ACEVEDO, MONICA TORRES Y ASTRID ZABALA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas dentro de la demanda acumulada (cuaderno 2), siempre y cuando no exista embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría librese las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

¹ DRA. SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN (FS- 26-27 CD 2)

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de1e67e28f1b3af17db6a97fca6ac671e5899f74b8f4a64bd60c30eb682ad4e**

Documento generado en 24/01/2024 11:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora (fs. 91-92 CD 1) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por **CONJUNTO CERRADO SAINT NICOLAS II PROPIEDAD HORIZONTAL**. Contra **SANDRA PATRICIA VELEZ CARDONA** . por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: Como hubo terminación por pago total de la obligación, en el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le hubiere retenido. Salvo embargo de remanentes.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967fc141a079648dcf64cdcee7a502f349f61b863ccac76552c12658a357ee2**

Documento generado en 24/01/2024 11:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Observadas las presentes diligencias, debe decirse que los demandados, GLADYS PINEDA VILLAREAL, GUILLERMO LEON REINA MORENO, MARIA TERESA REINA PINEDA, ROSANA BEATRIZ REINA PINEDA, RUBEN DARIO REINA MORENO, ANDRES MIGUEL REINA PINEDA, RUTH BEATRIZ REINA DE CABALLERO y ROSAURA DAZA DE HURTADO (QEPD) EDGAR HERNAN HURTADO, JAVIER LEONARDO HURTADO, JESUS ERNESTO HURTADO, JOSE ARTURO HURTADO, JULIO ANDRES HURTADO, NOHORA LIDIA HURTADO, NUBIA MARGOTH HURTADO, RAMIRO ANTONIO HURTADO, ZORAIDA E. HURTADO, en calidad de herederos determinados de la señora ROSAURA DAZA DE HURTADO (Q.E.P.D.) JAVIER ARLEY DUEÑAS DUQUE y MARTHA VIVIANA SOLER TORRES, fueron notificados por la parte actora, por el término de tres (3) días, notificación que fue surtida según lo prescrito en la ley 2213 del 06 de junio de 2022 y los mismos no se opusieron frente a los hechos y pretensiones perseguidas por ECOPETROL, por otra parte, debe decirse que la norma especial señala que en el presente trámite no son admisibles excepciones de ninguna clase.

Asimismo, la demandada GILMA EUGENIA REINA MORENO acudió con apoderado judicial según auto de fecha 20 de marzo de 2019 (fs. 213), de igual forma solicita le sea reconocida personería jurídica a su nuevo apoderado, abogado HERNAN FELIPE TRUJILLO QUINTERO. Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al referido profesional del derecho para actuar como apoderado de la parte demandada (fs.215). debe decirse que según lo establece el artículo 75 del C.G.P. los apoderados judiciales de la demandada no podrán actuar simultáneamente.

Por otro lado, debe decirse que según auto de fecha 10 de marzo de 2021 (fs. 504) se ordeno el emplazamiento del demandado MIGUEL O HURTADO, por secretaria proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 de la ley 2213 de 2022. Una vez vencido el termino vuelvan las diligencias al despacho para designar curador ad litem de las personas emplazadas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25129b7a61b11b317c4256e834daaca10a6b3759ec5f44d2dca20beb52d6e6f6**

Documento generado en 24/01/2024 11:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Observa el Despacho que a través de memorial allegado al correo electrónico del Juzgado el día 10/08/2023, visto a folios que anteceden, por la conciliadora de Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO, señora NATHALIA RESTREPO JIMÉNEZ, comunica a este Juzgado que la solicitud de negociación de deudas de la parte demandada: HENRY CASTRILLON ARCE identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.586.413, ha sido aceptada según AUTO DE ADMISIÓN con fecha uno (01) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. por lo que se le ha dado inicio al correspondiente procedimiento de negociación de deudas.

En consecuencia, en observancia a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

En ese orden de ideas, **en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso**, se ordenará la suspensión del proceso que nos ocupa, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO., en contra de HENRY CASTRILLON ARCE., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: INDICAR que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme con lo preceptuado en el artículo 544 del CGP, adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO, o hasta tanto se verifique el cumplimiento de acuerdo de pago, suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución. En consecuencia, de lo anterior, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR lo dispuesto en este auto, al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO pazpacifico@hotmail.com para lo de su competencia, asimismo, para ahondar en garantías de publicidad, además de la notificación de este auto a través de los estados electrónicos, **comuníquese** lo aquí resuelto a las partes intervinientes. Ofíciense como corresponda.

CUARTO: El demandado JAIRO CERON MARTINEZ no fue parte en dicho trámite de insolvencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a557e09cb341852669af5de8773ae2bc2e7d21c0d04d4f9e91891f5f5348a8**

Documento generado en 24/01/2024 11:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2019-00409-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

De la liquidación de costas practicada por la Secretaría, el Despacho le imparte su aprobación por las suma de **\$833.000.00.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea24d3fa6c638303957bddfd67e031f95c54777b99a728b2fa5d9beb63805e**

Documento generado en 24/01/2024 11:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2019-00409-00

LC-



Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

La Dra., ASTRID YULIETT MORA HERNANDEZ, impetra acción ejecutiva a continuación del proceso declarativo (responsabilidad civil extracontractual), con el fin de obtener el pago de la condena impuesta en la sentencia del 14 de febrero de 2.022. adicionada el día 18 de enero de 2023 (fs. 44 al 49 y 52 al 55).

Para resolver se considera:

En armonía con el artículo 421 inciso Tercero del Código General del Proceso, debe observarse lo establecido en el artículo 306 ibídem que en lo pertinente preceptúa;

(...)

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente... (...)

Es así que, verificada la solicitud de la parte actora, fue elevada dentro de los treinta días que señala la norma procesal referida anteriormente, por lo tanto, de conformidad con la norma procesal reseñada, el Despacho libraré mandamiento de pago en la forma solicitada y acorde con la providencia soporte de esta ejecución, ahora bien, en cuanto a los intereses los mismos serán librados en cuanto a la tasa del 6% anual de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 numeral 1 inciso 2 del Código Civil.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a favor de **JOSE NOLBERTO DELGADO PAEZ** y en contra de **PEDRO JORGE ENRIQUE SALAZAR VELASQUEZ y LORENA SANABRIA CASTRO**, para que en el



término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por la suma de **\$11.711.261,00** por concepto de la condena impuesta mediante sentencia del 14 de febrero de 2.022. adicionada el día 18 de enero de 2023 (fs. 44 al 49 y 52 al 55).

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 6,00% anual desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se efectúe el pago.

TERCERO: Por la suma de **\$833.000,00** por concepto de costas procesales.

CUARTO: Conforme al inciso 2 del artículo 306 C.G.P., el aquí ejecutado se tendrá notificado por estado. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81cb82040a817bfa157e3056dd5b2d91e4539ba67451df3dee494de36a97b8d**

Documento generado en 24/01/2024 11:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil veinticuatro (2024).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante, conforme lo establece el numeral segundo (2) del art. 443 del Código General del Proceso; se fija el día **16** de febrero del año 2.024 a partir de las 10A.M. para realizar la audiencia de la que trata el artículo 392 Del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, por cuanto se trata de un **proceso ejecutivo de mínima cuantía.**, Se Ordena que las partes comparezcan personalmente a la conciliación, al interrogatorio de parte y demás etapas procesales, so pena de las consecuencias previstas en el núm. 4) del artículo 372 del CGP., En consecuencia, decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las aportadas con la demanda y con la contestación de las excepciones.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES:

Decrétese el testimonio de las siguientes personas, PAULA ANDREA NEIRA PARRADO, ALBERTO ALFONSO POLANIA ORJUELA, JHON JAIRO MEJIA RODRIGUEZ y IVAN GUTIERREZ RUEDA., los



cuales se practicarán el día de la audiencia programada en este mismo auto

DECLARACION DE PARTE:

En la precitada audiencia se realizará interrogatorio a las partes, conforme lo establece la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b88797bd962eb3702892296365a01ccd2da9462bf5487990e0b7edab69d7b4**

Documento generado en 24/01/2024 11:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-00414-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Por secretaria dese cumplimiento al auto de fecha Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023) (FI-55) en su numeral tercero, donde se ordenó el emplazamiento de la demandada PILAR DELGADILLO BABATIVA, a fin de notificarle el auto con fecha 24 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda. Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

C Ú M P L A S E

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44e2b305a3be9f7a655e2ecc2f306bc8efb3920249da1c6cf424a2fb64b5140**

Documento generado en 24/01/2024 11:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a resolver lo pertinente a la notificación realizada a la parte demandada, por secretaria hágase la inscripción en el registro de personas emplazadas a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el vehículo de placas SXX-614 a fin de notificarles el auto que admite la demanda (FI-44), procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

C Ú M P L A S E

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e94a8ad022991a332c3ba86dfbdd7a7ab853561010f4f33c8530c1a3ff011b**

Documento generado en 24/01/2024 11:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandada ANA CLEOFÉ LOPEZ CARRILLO., dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído que negó dar trámite a la tacha de falsedad solicitada y abrió a pruebas el proceso a fin de dictar sentencia anticipada.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado 16 de agosto de dos mil veintitrés 2023, dispuso:

"...Teniendo en cuenta que la parte ejecutada no disputo que fueron suyas las firmas puestas en el título se advierte que no es procedente dar trámite a la tacha de falsedad alegada por la apoderada de la parte ejecutada... Una vez notificada la parte demandada quien por intermedio de apoderada judicial presento excepciones de mérito. En consecuencia. Decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas..."¹.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandada, interpone recurso de reposición en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, solicito pruebas que son conducentes y pertinentes en especial el interrogatorio de parte que debe absolver el demandante con lo cual se pretende demostrarle a el despacho que a pesar de existir una obligación no es por el valor plasmado en el título ejecutivo presentado para el cobro como tampoco es real la fecha de creación y de vencimiento del mismo, solicito el cotejo del documento base de ejecución un análisis de medicina legal con lo cual se pretendía demostrar que la totalidad del título no fue llenado en el mismo momento por lo cual se le manifestó a el despacho la solicitud de remitir dicho título al cotejo ante medicina legal, pero de manera extraña y errónea manifiesta que se desconocen por completo las garantías procesales y constitucionales que le asiste la parte demanda pues al no abrir el debate probatorio en debida forma desconoce por completo las garantías procesales y constitucionales que le asiste la parte demanda como son el acceso a la administración de justicia el derecho de defensa y

¹ Autos recurridos visibles folio 60-61



el debido proceso, bajo esos argumentos solicita se reponga la providencia censurada².

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin haber hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente (fs. 64), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adiccionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

Procedencia de la tacha de falsedad³.

La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz

² Recurso visible folios 62-63

³ Artículo 269 C.G.P.



o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.

VI. CASO CONCRETO

De acuerdo con los motivos de inconformismo planteados por la parte recurrente, así como de la revisión de las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, de entrada, anuncia el Despacho que la reposición propuesta no tiene vocación de prosperidad; veamos porqué:

En el asunto bajo examen, el Juzgado, en providencia de 16 de agosto de 2021, estimó improcedente la tacha de falsedad planteada por la apoderada de la parte actora, tras estimar que la parte ejecutada no disputo que fueran suyas las firmas puestas en el título valor allegado como base de recaudo (fs. 5).

En el presente asunto, el fundamento de la falsedad alegada por la recurrente, lo constituye el supuesto que las fechas que aparecen en el título valor (letra de cambio) como lo es su creación y vencimiento como lo plasmado en el título valor es falso dicho contenido.

Como primera medida, debe decir este estrado judicial que la parte ejecutada no cuestionó la firma impuesta en la letra de cambio base de recaudo, por el contrario, afirma que si firmo dicho título valor, lo que discute es que el mismo presenta irregularidades en su contenido como se expuso en líneas precedentes.

Importa recordar que la legislación cambiaria permite la creación de títulos valores con espacios sin llenar, habilitación que implica incluso, que aún la imposición de la sola firma puesta en un papel en blanco, entregado para convertirlo en uno de esta clase de bienes mercantiles, le da derecho a su tenedor para que en tiempo posterior, exprese su contenido cambiario, siguiendo las instrucciones que al efecto otorgue el girador, al punto que si ellas no existen por escrito, el llenado se hará teniendo en cuenta las condiciones del negocio causal que le dio origen al título valor (artículo 622 del C. de Co.).

En ese orden, se precisa que, existiendo un título con espacios sin llenar, la integración del mismo debe hacerse con preferencia de las instrucciones otorgadas para ello, pero si las mismas no se otorgaron se hará respetando el negocio causal que antecede al título valor, como causa necesaria y determinante de su creación.



Ahora bien, cuando el deudor ejecutado reprocha el contenido del cartular que teniendo espacios en blanco fue llenado por su tenedor, por haberse realizado tal operación de manera arbitraria, es necesario que delantadamente se acredite que aquél se diligenció con menosprecio de las disposiciones que rodearon el negocio que dio origen a su formación, carga de la prueba que indefectiblemente recae en quien lo creó, de tal suerte que si esas probanzas no obran, el título se tiene por lo que literalmente expresa; lo anterior porque se califica que es apenas un acto de diligencia y precaución del vinculado cambiario que deja espacios para que sean llenados posteriormente, el consignar igualmente el contenido que debe observarse para cuando el tenedor del título complete los espacios, al momento de ejercer la acción cambiaria; es decir, que quien permite la creación y circulación de un escrito con un contenido no determinado literalmente ni limitado por las instrucciones a observar, está asumiendo un riesgo a cuyas consecuencias debe responder, lo cual no significa que la integración del título sea caprichosa o arbitraria, porque entre partes el pacto causal tiene influencia determinante en el negocio cambiario y entonces él se erige en un hito señalativo del fondo cambiario.

Como fue expuesto en líneas precedentes el demandado no cuestionó la firma impuesta en la letra de cambio base de recaudo, por lo tanto, no se debe tramitar la tacha de falsedad solicitada por el recurrente.

De otra parte, debe decirse a la recurrente que el proveído atacado mediante el cual se abrió a pruebas el proceso y se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo se indicó 278 del C.G.P., se indicó que los testimonios solicitados por la apoderada de la parte ejecutada no se decretaron por cuanto no se acreditó la pertinencia de los mismos conforme lo dispone el artículo 212 del C.G.P.,

Así las cosas, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, se advierte que no le asiste razón a la recurrente y será denegado el recurso interpuesto.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los autos de fecha 16 de agosto de 2023 (fs.60-61), por las razones que se esbozan en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia vuelvan las diligencias al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2022-00241-00

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bfda1b11257d15509facb6d0233962ac0a5e272f7359acfe252e9b91d9131d**

Documento generado en 24/01/2024 11:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

2.- Por secretaria procédase a elaborar la liquidación de costas como se dispuesto en auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a56848c4550314e53bcc98dd8c2878747b066c99a9f7dd6939ae95174e9dc5**

Documento generado en 24/01/2024 11:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2023-00563-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Encuentra el Despacho que resulta a cargo de la ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **YOLY MORALES RODRIGUEZ** pague a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL OKAVANGO 1**, la suma de:

| No. | DIA/MES/AÑO | CONCEPTO | VALOR |
|-----|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| 01 | 31/10/2021 | Saldo Cuota de Administración mes de octubre | \$4.684 |
| 02 | | Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento primero (01) de noviembre del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. | |
| 03 | 31/10/2021 | Cuota de Mantenimiento de Equipos de Acueducto mes de octubre | \$15.000 |
| 04 | | Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento primero (01) de noviembre del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. | |
| 05 | 30/11/2021 | Cuota de Administración mes de noviembre | \$98.000 |
| 06 | | Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento primero (01) de diciembre del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. | |
| 07 | 30/11/2021 | Cuota de Mantenimiento de Equipos de Acueducto mes de noviembre | \$15.000 |
| 08 | | Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento primero (01) de diciembre del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. | |
| 09 | 31/12/2021 | Cuota de Administración mes de diciembre | \$98.000 |
| 10 | | Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida desde la fecha de vencimiento primero (01) de enero del 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. | |
| 11 | 31/12/2021 | Cuota de Mantenimiento de Equipos de Acueducto mes de diciembre | \$15.000 |
| 12 | | Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento primero (01) de enero del 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. | |



| | | | |
|----|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 13 | 31/01/2022 | Cuota de Administración mes de enero | \$20.000 |
| 14 | | Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida desde la fecha de vencimiento primero (01) de febrero del 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. | |
| 15 | 31/01/2022 | Cuota de Mantenimiento de Equipos de Acueducto mes de enero | \$15.000 |
| 16 | | Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento primero (01) de febrero del 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. | |
| 17 | 28/02/2022 | Cuota de Administración mes de febrero | \$98.000 |
| 18 | | Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida desde la fecha de vencimiento primero (01) de marzo del 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. | |
| 19 | 28/02/2022 | Cuota de Mantenimiento de Equipos de Acueducto mes de febrero | \$15.000 |
| 20 | | Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento primero (01) de marzo del 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. | |
| 23 | 31/03/2022 | Cuota de Administración mes de marzo | \$98.000 |
| 24 | | Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida desde la fecha de vencimiento primero (01) de abril del 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. | |
| 25 | 31/03/2022 | Cuota de Mantenimiento de Equipos de Acueducto mes de marzo | \$15.000 |
| 26 | | Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento primero (01) de abril del 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. | |
| 27 | 30/04/2022 | Cuota de Administración mes de abril | \$118.000 |
| 28 | | Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida desde la fecha de vencimiento primero (01) de mayo del 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. | |
| 29 | 31/05/2022 | Cuota de Administración mes de mayo | \$118.000 |
| 30 | | Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento primero (01) de junio del 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. | |
| 31 | 30/06/2022 | Cuota de Administración mes de junio | \$118.000 |
| 32 | | Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento primero (01) de julio del 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. | |



| | | | |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 33 | 31/07/2022 | Cuota de Administración mes de julio | \$118.000 |
| 34 | Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento primero (01) de agosto del 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. | | |
| 35 | 31/08/2022 | Cuota de Administración mes de agosto | \$118.000 |
| 36 | Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento primero (01) de septiembre del 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. | | |
| 37 | 30/09/2022 | Cuota de Administración mes de septiembre | \$118.000 |
| 38 | Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento primero (01) de octubre del 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. | | |
| 39 | 31/10/2022 | Cuota de Administración mes de octubre | \$118.000 |
| 40 | Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento primero (01) de noviembre del 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. | | |
| 41 | 30/11/2022 | Cuota de Administración mes de noviembre | \$118.000 |
| 42 | Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento primero (01) de diciembre del 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. | | |
| 43 | 31/12/2022 | Cuota de Administración mes de diciembre | \$118.000 |
| 44 | Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento primero (01) de enero del 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. | | |
| 45 | 31/01/2023 | Cuota de Administración mes de enero | \$118.000 |
| 46 | Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento primero (01) de febrero del 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. | | |
| 47 | 28/02/2023 | Cuota de Administración mes de febrero | \$118.000 |
| 48 | Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento primero (01) de marzo del 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. | | |
| 49 | 31/03/2023 | Multa por Inasistencia Asamblea Extraordinaria mes de noviembre del 2022 | \$118.000 |
| 50 | Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento primero (01) de abril del 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. | | |
| 51 | 31/03/2023 | Cuota de Administración mes de marzo | \$134.400 |
| 52 | Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento primero (01) de abril del 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. | | |
| 53 | 30/04/2023 | Cuota de Administración mes de abril | \$134.400 |
| 54 | Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento primero (01) de mayo del 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. | | |
| 55 | 31/05/2023 | Cuota de Administración mes de mayo | \$134.400 |
| 56 | Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento primero (01) de junio del 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. | | |

57. Por las Cuotas de Administración Ordinarias, Retroactivos, Cuotas Extraordinarias, Multas y/ Sanciones que en lo sucesivo se causen, durante el transcurso del presente proceso, con sus respectivos intereses moratorios equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecido, desde la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique el pago de la obligación.



Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. **PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA** como apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022 advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf974807e2a74b4e8bfdb72e3b1f545e1e115625d6e41f5c0e45fa4e1dbe4b27**

Documento generado en 24/01/2024 11:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

Mediante la solicitud de la referencia, el acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC, pretende obtener la aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía por el deudor garante **SAMUEL ENRIQUE LEON NOBLE**, de conformidad con lo previsto en este particular la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, que trata del mecanismo de ejecución por pago directo.

Revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el despacho que la misma cumple con los requisitos formales para su admisión, lo que indica que es jurídicamente viable acceder a las pretensiones contenidas en la solicitud.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

RESULEVE

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placa única nacional, **EIQ-564** propiedad del deudor garante SAMUEL ENRIQUE LEON NOBLE.

SEGUNDO: Por Secretaria ofíciase a la Policía Nacional Automotores, para que por su intermedio se efectuó la inmovilización del vehículo objeto de la medida. La autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario BANCO FINANDINA S.A. BIC, FINANZAUTO S.A. BIC recibirá comunicaciones en el E-mail: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com o con su apoderada RAFAEL ENRIQUE PLAZAS Teléfono: 6626141. correo electrónico: rajicla@hotmail.com

TERCERO: El profesional del derecho RAFAEL ENRIQUE PLAZAS., actúa como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ccfc6109ef22a3b15470e8adc04ecd8e34cfead603468ceff675ac50e464af**

Documento generado en 24/01/2024 11:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como quiera que mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2023 (archivo digital No. 04) se dispuso rechazar la presente demanda Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de santa Catalina, debe decirse que una vez revisadas las presentes actuaciones dicho juzgado no es competente para conocer del asunto, por lo tanto, se **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto de fecha 11 de diciembre de 2023, por las razones antes expuestas.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **BETTY DEL CARMEN TERREROS CUESTA**, pague a favor de **CARLOS AVILIO GODOY SANDINO.**, la suma de:

1.- Por la suma de **\$5.000.000.** Como capital representado en el título valor letra de cambio allegado al expediente.

1.1- Por concepto de intereses moratorios que corresponden al anterior capital desde que se hizo exigible la obligación 06 de agosto del 2023 y hasta que se verifique el pago total.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en armonía con la ley 2213 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2023-00815-00

4.- El demandante **CARLOS AVILIO GODOY SANDINO**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53f9f50d34b89adbab603bdf9075c0ef1fda3622797b91d40b70bd06147807a**

Documento generado en 24/01/2024 11:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso número ejecutivo **500014022703- 201400132-00** seguido por **HELENA AMADO GARZON** contra **RIGOBERTO HUERFANO RODRIGUEZ**.

ACTUACION PROCESAL

El extinto juzgado tercero civil municipal de descongestión de villavicencio libró mandamiento de pago dentro de este expediente en contra del señor **RIGOBERTO HUERFANO RODRIGUEZ** por la suma de **CINCO MILLONES (\$5.000.000)** teniendo como título ejecutivo una letra de cambio el día 9 de mayo de 2014.

Dentro del término de traslado de la providencia mencionada anteriormente el demandado de marras señaló que no firmó la letra de cambio que presenta la cantidad anteriormente mencionada ni así mismo escribió los dígitos de la cédula de ciudadanía que allí se insertan formulando las excepciones denominadas **COBRO DE LO NO DEBIDO , INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, FRAUDE PROCESAL , MALA FE y FALSIFICACION**.

Dentro del término de traslado de las excepciones formuladas la parte demandante guardó silencio.

Se realizó dictamen pericial por parte del **CTI** de la fiscalía general de la nación ante expediente penal que en forma separada inició el demandado **RIGOBERTO HUERFANO RODRIGUEZ** en dicha entidad del cual se dio traslado a la parte demandante pronunciandose está sobre el mismo sobre lo cual este juzgado se pronunciará más adelante.

CONSIDERACIONES LEGALES

El proceso ejecutivo tiene como norte basilar el respectivo título ejecutivo que a su turno siempre está sustentado o representado en un



documento, en este caso el documento aportado como título ejecutivo consiste en una letra de cambio es decir en un título valor que al observar y leer su contenido es notorio que no trae o inserta el nombre del demandado **RIGOBERTO HUERFANO RODRIGUEZ** lo que por ende indicaría al rompe el hecho de que el demandado no es deudor en el caso que nos ocupa, no obstante como en el título valor mencionado se afirma por la parte actora que el anteriormente mencionado firmó el documento mentado y este a su vez niega haberlo hecho se practicó un dictamen pericial por parte de la fiscalía general de la nación dentro del trámite de un proceso penal que instauró el demandado **HUERFANO RODRIGUEZ** y el cual arrojó el resultado consistente en el hecho de que la firma ahí impuesta no es uniprocedente con el habitual desenvolvimiento caligráfico del antes mencionado lo que sin duda alguna generaría como conclusión de que no se podría continuar adelante con la presente ejecución por falta de existencia no del título ejecutivo pues este con la sola firma del deudor así no aparezca su nombre puede subsistir es decir se puede mantener la obligación viva o eficaz pero si la firma así mismo tampoco corresponde al demandado no tiene ninguna opción de que se deba hablar de título ejecutivo y sin título pues así mismo no existe obligación. (nulla executio sine titulo)

Igualmente en este evento debemos decir que muy a pesar de que el apoderado de la parte actora señala durante término de traslado del dictamen pericial grafológico practicado por el CTI de la fiscalía general de la nación (folios 141 a 144 del único cuaderno) que el demandado dentro del término de traslado de la demanda no tachó de falso el documento, que después de 9 años de trámite del proceso no es procedente tramitar el informe de grafología que pretende el demandado y que frente a esto se debe tener en cuenta el informe de fecha 7 de septiembre de 2023 del señor notario tercero del círculo de villavicencio que señala entre otros hechos que el reconocimiento y contenido de un documento con huella dactilar se hizo por parte del señor **RIGOBERTO HUERFANO RODRIGUEZ** en la notaría que preside el día 28 de septiembre de 2012 a las 2 y 59 de la tarde

Sobre las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte actora debemos decir lo siguiente:



En primer lugar debe precisarse por parte del juzgado que el traslado que se realiza del dictamen pericial grafológico aportado tiene como único fin igual que en cualquier otro dictamen de la especie que sea el hecho de que la parte contraria realice observaciones frente a la experticia misma y solicite o bien su adición, aclaración, o lo objeto, es decir el objeto del respectivo traslado se limita a estas actividades por la parte contraria, o así mismo para que se practique un nuevo dictamen en este caso concreto de carácter grafológico, todas estas peticiones se deben hacer dentro del respectivo término de traslado labor que se nota la parte actora no realizó.

De otra parte no es acertado lo afirmado por el togado de la parte actora cuando señaló que después de nueve años no se debe tramitar el informe de grafología pues la parte demandada **no tachó de falso el documento** pues muy por el contrario si lo hizo pues ese hecho se deduce claramente de la lectura de la contestación de la demanda que en termino el demandado **HUERFANO RODRIGUEZ** realizó, entonces en primer lugar los nueve o mas años que haya durado el expediente no impide darle tramite al dictamen que se aporta al proceso de caracter grafologico pues primero no hay norma que señale que despues de tanto tiempo un informe pericial de este raigambre o de cualquier otro no se deba tramitar y asi mismo dentro del proceso que nos ocupa la parte demandada expreso en la contestación dela demanda en forma clara y rotunda en el renglon final de sus excepciones de mérito que tachaba de falso el documento letra de cambio base la presenter ejecucion aportada con la demanda porende no es acertado lo señalado por la parte actora en el sentido de que no lo hizo pues como se puede observar es manifiestamente todo lo contrario es decir si lo solcito y el tramite de grafologia no se realizó dentro de este expediente pues no es menos cierto que el demandado **HUERFANO RODRIGUEZ** instauró una acción penal en la fiscalía general de la nación que se relaciona directamente con el debate de este expediente y dentro de dicho sumario se practico el dictamen pericial que como prueba trasladada se incorporó a este expediente de la cual se dio traslado a la parte demandante y que genera decisiones en el caso que nos ocupa por lo tanto el juzgado naturalmente debe tener en cuenta dicho dictamen para efectos de dictar la presente sentencia

De la misma manera debe decirse y frente a lo actuado que la parte demandante no se pronunció frente a las excepciones de mérito formuladas



por la parte demandada durante el término de traslado de las mismas y no debe entonces durante el término de traslado del dictamen pericial pronunciarse sobre las mismas pues no es como ya se analizó el objeto del traslado.

Frente a la afirmación del apoderado de la parte actora en el sentido de que existe un informe presentado por el notario tercero del círculo de villavicencio en cuanto al reconocimiento por parte del demandado del documento aportado como título ante notario para desdecir lo que se ha concluido en el dictamen pericial este juzgador debe realizar el siguiente análisis.

Si bien es cierto el reconocimiento de un documento indica que quien lo suscribe acepta su contenido y firma no es menos cierto que en el caso que nos ocupa si bien es cierto aparecen 2 documentos en el expediente emanados de la notaría tercera del círculo de villavicencio y en uno de ellos se lee que el señor demandado RIGOBERTO HUERFANO RODRIGUEZ declara que la firma y huella que aparecen en el documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto, no es menos cierto que así mismo no es posible establecer a qué documento se refiere dicho reconocimiento pues el informe del notario así lo evidencia cuando señala en el mismo que “revisada la base de datos de nuestro sistema en su momento el contenido de los sticker corresponden a 2 diligencias de reconocimiento y contenido con huella dactilar realizado en este despacho el día 28 de septiembre de 2012 por **VERGARA RODRIGUERZ LUZ NELCY** identificada con la cedula de ciudadanía numero 40439788 y **HUERFANO RODRIGUEZ RIGOBERTO** identificado con la CC No 97600858 diligencia realizada las 2:58 de la tarde con 34 segundos y 2:59 de la tarde con 08 segundos respectivamente” pero así mismo en este mismo informe muy claramente el señor notario tercero del círculo de villavicencio señala que **“no es obligacion de las notarias tener en archivo digital los documentos privados que los ciudadanos traen a la notaría para las diligencias de autenticación”**, de presentación personal y de reconocimiento de firma y contenido, por lo tanto no es posible establecer cuál es el documento que está reconociendo el demandado **HUERFANO RODRIGUEZ**, pero de todas maneras como él mismo en su contestación de demanda señaló no haber firmado la letra de cambio objeto de cobro en este proceso y así mismo expresamente tacho de falso el



documento aportado como título ejecutivo consecuente con ello instauró una acción penal para demostrar dicho suceso y en dicha acción le fue practicada una prueba grafológica por parte del **CTI** de la fiscalía general de la nación la cual arrojó como resultado el que la firma que aparece en la letra de cambio objeto de este proceso **“no se corresponde o no es uniprocedente con el habitual desenvolvimiento caligráfico del antes mencionado”** refiriéndose al demandado **HUERFANO RODRIGUEZ** debe decirse entonces que dicha prueba pericial como quiera que no fue objetada con éxito pues ni siquiera el apoderado de la parte actora se ocupó de dicho evento si no que se pronunció como si se tratara de un traslado de excepciones que evidentemente no lo era, debe decirse que entonces dicho dictamen tiene toda la eficacia demostrativa para que se concluya que el señor demandado **RIGOBERTO HUERFANO RODRIGUEZ** no firmó la letra que se aportó a este expediente para cobro y que por ende no está obligado a pagar la suma allí establecida y que se ordenó en el mandamiento pago emitido por el ya extinto juzgado tercero civil municipal de descongestión de villavicencio.

En síntesis debe decirse entonces que el despacho declara demostradas las excepciones de mérito denominadas **TACHA DE FALSEDAD** e **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** por lo anteriormente analizado.

En consecuencia no se debe seguir adelante la presente ejecución y así mismo se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada condenando a la parte actora a pagar perjuicios a la parte demandada **RIGOBERTO HUERFANO RODRIGUEZ**.

Igualmente se condena en costas a la parte actora las cuales se tasaran por secretaría y dentro de las cuales se deben incluir como agencias en derecho la suma de \$ 350.0000 que equivalen al 7% del valor de las pretensiones conforme lo indica el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5, numeral 4, literal a, por medio del cual se establecen las tarifas de agencias en derecho para procesos ejecutivos de mínima cuantía.

Contra esta decisión no procede recurso alguno por tratarse en este evento de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por ende de única instancia.



En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de villavicencio meta

RESUELVE

PRIMERO: Declara demostradas las excepciones de mérito denominadas **TACHA DE FALSEDAD** e **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** por lo anteriormente analizado.

SEGUNDO: En consecuencia no se debe seguir adelante la presente ejecución y así mismo se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada condenando a la parte actora a pagar perjuicios al demandado **RIGOBERTO HUERFANO RODRIGUEZ.**

TERCERO: Igualmente se condena en costas a la parte actora las cuales se tasarán por secretaría y dentro de las cuales se deben incluir como agencias en derecho la suma de \$ 350.0000 que equivalen al 7% del valor de las pretensiones conforme lo indica el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5, numeral 4, literal a , por medio del cual se establecen las tarifas de agencias en derecho para procesos ejecutivos de mínima cuantía.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno por tratarse en este evento de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dffe14a2e7080530b2b415164780ecfb9ae76ae2a31c70a6ba3fb39efeb0263**

Documento generado en 24/01/2024 02:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>